



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Noviembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08001418900520220062600

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.NIT No. 860.007.335-4.

DEMANDADO: KEVIN JAVIER ATENCIA AGUIÑO C.C. No. 1.045.729.284.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.


EDGAR ENRIQUE DE LA HOZ MORALES
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. NOVIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto interno correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A.NIT No. 860.007.335-4. 4, en contra de KEVIN JAVIER ATENCIA AGUIÑO identificada con C.C. No. 1.045.729.284.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en los puntos número 1 y 2 de los hechos, que se hace alusión a un periodo de 74 meses de plazo desde el día 05 de mayo de 2019 y que han optado por hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación por vía judicial, y de acuerdo al numeral octavo del pagare el derecho que le asiste al acreedor de hacer exigible la obligación, pudiendo declarar extinguido el plazo y de esta manera exigir anticipadamente el pago total de la obligación, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P., establece que **“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”**

HECHOS

1.- El BANCO CAJA SOCIAL otorgó al señor **KEVIN JAVIER ATENCIA AGUIÑO** un crédito por la suma de \$24.800.000 en Marzo 12/2019 que dió origen al **PAGARE LIBRANZA No 30020266533**.

Dicha suma sería cancelada en un plazo de 74 meses comenzando el día 05 de Mayo de 2019, término durante el cual reconocería intereses remuneratorios a la tasa del 15.25% E.A.

En caso de mora, reconocería intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida.

2. – El plazo para el pago de la(s) obligación(es) se encuentra vencido y la parte deudora ha incurrido en mora, razón por la cual la entidad que apodero, ha optado por hacer exigible el pago de la totalidad de la obligación por la vía judicial.

2. Este despacho observa, que, en el acápite de pretensiones del escrito ejecutivo, se solicita además del valor capital, los intereses de plazo, no obstante, el apoderado no indica de forma clara el periodo de su causación, razón por la que la parte ejecutante debe expresar con precisión y claridad lo que se pretenda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT: 7035

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso
5. Reconocer personería jurídica al doctor FRANCISCO RAMÍREZ CARREÑO identificado con C.C No. 19.334.946 y T.P No. 30.770 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 17 de noviembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 190
La secretaria _____
EDGAR DE LA HOZ MORALES.